

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

A la presentación de la abogada Rocío Vásquez Fierro, folio 6 y 7: A todo: téngase presente.

VISTOS:

Al folio N° 1, comparece don OSCAR ARIEL ALCAINO GONZÁLEZ, abogado, en favor de DANIEL ANDRÉS SALGADO QUEZADA, quien se encuentra actualmente bajo la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en causa RIT N°820-2022; RUC N° 2210059279-0, seguida ante el Juzgado de Garantía de Loncoche, e interpone recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 22 de diciembre de 2022, pronunciada por la magistrado doña Evelin Yeniffer Irribarra Orozco.

Indica que, en audiencia de control de detención, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva requerida por el Ministerio Público, solicitando se acoja el recurso, ordenando se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y en su reemplazo, imponga las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal las letras d) y c) esto es, de arraigo y firma mensual, en subsidio, aquellas establecidas en las letras a) de la norma citada, esto es arresto domiciliario parcial o total, a fin de restablecer el imperio del derecho.

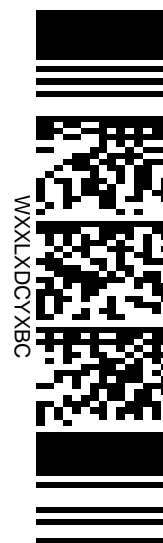
Funda el recurso en las consideraciones de hecho y derecho que expone:

I. DE LOS HECHOS.

Respecto a los hechos, antecedentes y razonamientos tenidos a la vista por el juzgador al imponer la medida cautelar de prisión preventiva en audiencia de fecha 22/12/2022, en el proceso singularizado.

1.- De la formalización:

Sostiene que en el proceso el amparado, fue formalizado por los supuestos delitos de: 1) Asociación ilícita; 2) Hurto de madera superior a 400UTM; 3) Delito Tributario de aumento del crédito fiscal y comercio clandestino e ilegal.



Indica que, si se logra acreditar dicho concierto y conforme los mismos argumentos esgrimidos por el ente persecutor, quien eventualmente lideraría dicha asociación, es el encartado don Mijael Carvones, por cuanto, la participación de don Daniel Salgado, sería de aquellas penadas como simple delito. Respecto al delito de hurto de madera superior a 400UTM, como bien sabe S.S.I., la Ley N°21.488, la cual incorpora los delitos de hurto y robo de madera en el Código Penal chileno, fue publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de 2022, por lo que no sería esta norma aplicable, respecto a los hechos señalados en la formalización.

Finalmente, respecto a los delitos tributarios de aumento del crédito fiscal y comercio clandestino e ilegal, sostiene que el amparado, en su declaración fijada para el día 9 de enero del año 2023, en que hará entrega al ente persecutor de más antecedentes a fin de acreditar que dichos supuestos imputaciones, carecen de veracidad.

Conforme a lo esgrimido y a juicio del recurrente, no se justifica la medida cautelar de prisión preventiva.

2.- De los presupuestos materiales del artículo 140 del Código Procesal Penal: Sostiene la ausencia tanto de los presupuestos materiales, como la ausencia de la necesidad de la medida cautelar impuesta por la Magistrada del Juzgado de Garantía de Loncoche en la audiencia señala, al estimar que, se dan los presupuestos, esto es:

a) Art. 140 letra a): “Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare”, sobre este punto, debemos señalar que:

El sentenciador, ha señalado que, se han acreditado los presupuestos fácticos, teniendo en consideración diversas escuchas telefónicas y capturas de imágenes, sin acompañarse en el proceso, las respectivas órdenes judiciales, para proceder en conformidad a lo establecido en el artículo 222 inc. 1° parte final del Código Procesal Penal, en relación al artículo 19 N°s 4 y 5 de nuestra carta fundamental.



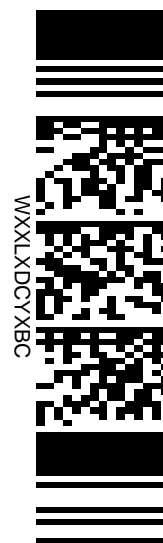
A mayor abundamiento, expone que conforme al INFORME POLICIAL N°20220646355/00492 12173/ 22.DIC.022. C/R, N° INTERNO: 4746019, este señala al respecto lo siguiente: En cuanto a lo señalado respecto a los antecedentes de la investigación (Página 4 del informe), este versa: “Antecedentes de la Detención. Detenido el día 21.DIC.022, a las 15:55 horas, en la vía pública, en calle Angamos a la altura del 664, comuna de Victoria, por el Comisario Patricio IBAÑEZ MARTINEZ, e Inspector Roguers SAN MARTIN SILVA. Al momento de su detención, el imputado fue apercibido verbalmente por los oficiales aprehensores sobre los motivos de esta y de los derechos legales que les asisten como tal, quedando constancia de ellos, en el Libro 1-A "Novedades de la Guardia", del día 21 de Diciembre del presente año del Complejo Policial Araucanía de la PDI.

El detenido informó de su situación de manera telefónica a su pareja Viviana Andrea ARRIAGADA SALINAS, cédula de identidad N° 10.437.193-0, al número telefónico +56993749182”.

En cuanto a lo señalado respecto a los antecedentes de la investigación (Página 9 del informe), este versa:

“En relación a la detención de Daniel Andrés SALGADO QUEZADA: Detectives de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Angol, en conjunto con la Fuerza Tarea Macro Zona Sur, en circunstancias que realizaban diligencias en diversos sectores de la comuna de Victoria, con la finalidad de ubicar y posteriormente detener a SALGADO QUEZADA, lograron detectar al requerido en calle Angamos a la altura del N° 664, comuna de Victoria, instancia donde se controló su identidad mediante su cédula, materializándose su detención a las 15:55 horas, del 21.DIC.022, dándole a conocer los motivos de la misma y los derechos que le asisten en tal calidad.

Para constancia de lo obrado se adjunta Acta de Lectura de Derechos y Apercibimiento del Art 26, en Anexo N° 29. Acta de Registro de Vestimentas, en Anexo N° 30.



Asimismo, a las 16:00 horas, se incautó el teléfono móvil que portaba, tratándose de uno marca Iphone 12 Pro, color negro y gris, con una simcard de la empresa Movistar con la numeración 8200129813530, número de IMEI 352622993879597, levantado mediante N.U.E. 6326790.

Se adjunta Acta de Incautación o Entrega Voluntaria de Objetos Documentos y/o Instrumentos en anexo N° 31; y cuadro gráfico demostrativo del equipo celular incautado, en anexo N° 32.

Posteriormente, el imputado fue trasladado hasta el Complejo Policial Araucanía de la PDI, donde sus derechos fueron reiterados por el encargado de guardia en su ingreso a dichas dependencias. Para constancia, se firma Acta de Intimación de Orden de Detención, la cual se adjunta, en anexo N° 33.

Y a las 00:59 horas, el detenido fue trasladado a constatar lesiones al SAR Miraflores de la ciudad de Temuco, siendo asistido por la médica cirujano Gina MORALES FERRER, cédula de identidad N° 19.292.729-3, quien mediante Dato de Atención de Urgencia N° 12805003, diagnosticó que el paciente no presentaba lesiones.

Se adjunta Formulario de Atención de Urgencia N° 12805003, en Anexo N° 34.

De lo anterior se dio cuenta al Fiscal Enrique VASQUEZ, de la Fiscalía Local de Lautaro, quien instruyó que los detenidos sean puestos a disposición del Juzgado de Garantía de la ciudad de Loncoche, el 22.DIC.022, vía telemática”.

Finalmente, es menester señalar que nuestra Excelentísima Corte Suprema ha establecido que: “Ninguna medida cautelar, puede sustentarse con vulneración a las garantías constitucionales”.

b) Art. 140 letra b): “Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor”, cómplice o encubridor, sobre este punto, se remite a lo indicado previamente.



c) Art. 140 letra c): “Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente”.

Sobre este punto, como se ha establecido en el INFORME POLICIAL mencionado en la letra a), don Daniel Salgado ha entregado su celular de forma voluntaria, sumado a la solicitud del amparado, de incorporar a la investigación la declaración voluntaria, ambas que rolan en el proceso, esta defensa estima que, serían base suficiente para acreditar que su libertad, no obstaculiza de forma alguna la investigación.

3.- De la defensa: Recalca que asume la defensa de don Daniel Salgado con fecha 27 de diciembre del año en curso, teniendo desde esa fecha, acceso al conocimiento de los hechos, solicitando en otra presentación, en la misma fecha, audiencia para la declaración voluntaria de mi representado, a fin de colaborar sustancialmente con la investigación, teniendo como objetivo, tanto una defensa materia, así como una prueba y eventualmente, se configure la circunstancia atenuante contemplada en el art. 11 N°9 del Código Penal.

4.- Agrega hechos ajenos y vulneratorio para el amparado: Es Finalmente, esta defensa ha solicitado al Juzgado de Garantía de Loncoche, fijar audiencia especial para el traslado del amparado don DANIEL ANDRÉS SALGADO QUEZADA, al C.D.P. Villarrica, por



el hecho de que el amparado teme por su vida e integridad física en dicho recinto, toda vez que, al considerar algunos internos de la misma población penal, que por el delito que se le imputa participación a mi representado, éste posee un gran poder adquisitivo y económico, por lo que es constantemente asediado y amenazado por los demás internos, quienes lo emplazan a que contacte a sus familiares, para que estos haga transferencias electrónicas a terceros, ordenando S.S., se evacue el informe de factibilidad, informando posteriormente Gendarmería de Chile, a través del oficio N°9412-2022, que no posee factibilidad técnica para dicho traslado.

Desarrolla la regulación constitucional del recurso de amparo, indicando que por todas las razones antes expuestas demuestran que la prisión preventiva decretada en la audiencia de control de detención de fecha 22 de diciembre del año 2022, la cual impone la medida cautelar de prisión preventiva, decretada por la magistrada del Juzgado de Garantía de Loncoche, es ilegal y priva en ese carácter el derecho constitucional del amparado, a su libertad personal y seguridad individual. Se ha explicado de forma medianamente pormenorizada, cómo es que se reúnen todos los requisitos de la acción constitucional de amparo. De mantenerse lo hasta ahora resuelto, al amparado, en prisión preventiva en la actualidad, se le privará el derecho a conocer los fundamentos por los cuales un Tribunal de la república ha decretado una privación de libertad en su contra.

Por lo anterior pide, acoger el recurso de amparo constitucional a favor del imputado don DANIEL ANDRÉS SALGADO QUEZADA, dejando sin efecto la resolución de fecha 22 de diciembre del año en curso, en causa RIT N°: 820-2022; RUC N°: 2210059279-0, seguida ante el Juzgado de Garantía de Loncoche, dictada por el magistrada doña Evelin Yeniffer Iribarra Orozco, quien decretó la medida cautelar de prisión preventiva del amparado, y en su reemplazo, imponga las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal las letras d) y c) esto es, de arraigo y firma



mensual, en subsidio, aquellas establecidas en las letras a) de la norma citada, esto es arresto domiciliario parcial o total, a fin de restablecer el imperio del derecho.

Al folio N° 4, comparece doña Aracely Jimena Vásquez Acuña, Juez Subrogante por turno en el Juzgado de Garantía de Loncoche, informando el recurso.

Indica que, la acción de Amparo fue interpuesta en contra de la Juez Titular, del Juzgado de Garantía de Loncoche, doña Evelin Yeniffer Irribarra Orozco, respecto de lo resuelto en audiencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que incide en causa Rit 820 – 2022 del Juzgado de Garantía de Loncoche, oportunidad en que decreto la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados, entre ellos, don Daniel Andrés Salgado Quezada, ordenando el ingreso al C.C.P. Biobío, en virtud de estrictas razones de seguridad emitido por el organismo pertinente, esto es Gendarmería de Chile.

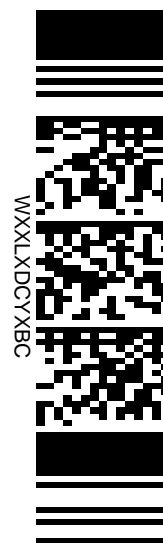
Agrega que, la presente causa se inicia por control de detención cuya audiencia fue realizada el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, respecto de los imputados don Mijael Nicolás Carvones Queipul, don Daniel Andrés Salgado Quezada, don Felipe Abelardo Barrios Cáceres, y don Mario Poblete Poblete.

Refiere que en la audiencia de control de detención señalada, se decreta la prisión preventiva de los todos imputados, siendo tres de ellos, esto es, don Mijael Nicolás Carvones Queipul; don Felipe Abelardo Barrios Cáceres; y don Mario Poblete Poblete, quienes dedujeron recurso de apelación en contra de la medida cautelar de prisión preventiva, en donde se acogió por la Itma. Corte de apelaciones de Temuco y se cambió dicha medida de prisión preventiva por la de arresto el arresto domiciliario total.

Respecto del amparado, tras haber realizado cambio de defensa, no dedujo recurso de apelación, deduciendo el presente amparo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, el recurso de amparo, contemplado en la Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

SEGUNDO: Que, como se ha reseñado en lo expositivo, mediante la presente acción constitucional, la Defensa en representación del imputado don Daniel Salgado Quezada, recurre de amparo en contra de la resolución pronunciada el 22 de diciembre del 2022, en causa RIT N°820-2022; RUC N° 2210059279-0, seguida ante el Juzgado de Garantía de Loncoche, la cual dispuso su prisión preventiva, por delitos de asociación ilícita, hurto de madera, aumento del crédito fiscal y comercio clandestino e ilegal.

TERCERO: Que, es necesario considerar la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que tanto la Constitución como la Ley consagran en favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial, por cuanto como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°4965-2013, “... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley”; criterio que ha sido refrendado constantemente por la jurisprudencia.



CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes acompañados a esta causa y registros de audio respectivos, se desprende que la resolución que impone la medida cautelar de prisión preventiva respecto del encartado, recoge los argumentos vertidos por el Ministerio público y hace suyos los antecedentes hechos valer en la audiencia por el ente persecutor, considerando especialmente, *“el número de delitos por los cuales han sido formalizados los imputados, el carácter de los mismos, sobre todo el delito de asociación ilícita que afecta no solo el bien jurídico de la propiedad a través de la sustracción de manera, sino también el bien jurídico del orden y seguridad pública por las distintas acciones que despliegan al efectuar dicha finalidad”*.

Agrega la resolución impugnada que *“No se puede evitar tener en consideración el hecho de haber actuado en grupo o pandilla y que, respecto de don Daniel Salgado Quezada, los delitos tributarios que le han sido formalizados poseen una pena de crimen en los términos en las que se encuentra planteada la formalización y las querellas, tomando en consideración el artículo 97 N° 4, 8 y 9 en relación al artículo 112, todos ellos del Código Tributario”*.

Con ello, y no encontrándose refrendadas las alegaciones del amparado en otros antecedentes, la Juez recurrida arribó a la convicción de concurrir copulativamente los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, razonando igualmente, en cuanto a los antecedentes que consideró por la letra c) de la antedicha disposición.

QUINTO: Que, debe recordarse que la resolución cuestionada, fue precedida de debate previo entre los intervinientes, oportunidad en la cual cada parte abordó su teoría del caso, inclinándose en definitiva el Tribunal por la expuesta por la Fiscalía, por lo que estos sentenciadores entienden que considerando la oportunidad y contexto de la dictación de la resolución en comento, ésta resulta debidamente fundamentada.



SEXTO: Que, de este modo, es evidente que la resolución recurrida ha sido decretada por autoridad competente, dentro de sus atribuciones, facultada por la ley en un proceso debidamente tramitado, siendo precedida del correspondiente debate, no existiendo atendida la naturaleza de lo resuelto, amenaza ni perturbación a la libertad personal ni seguridad individual que deba ser corregida por la vía de esta acción, pues no se vislumbra ilegalidad o arbitrariedad alguna emanada de lo resuelto por la juez del grado, de manera que no constituye una vulneración en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, razón por la cual la presente acción no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 21 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA, el recurso de amparo deducido por don OSCAR ARIEL ALCAINO GONZÁLEZ, abogado, en favor de DANIEL ANDRÉS SALGADO QUEZADA, en contra de la resolución de fecha 22 de diciembre de 2022, que decretó su prisión preventiva pronunciada por la magistrado doña Evelin Yeniffer Irribarra Orozco, en causa RIT N°820-2022; RUC N° 2210059279-0, seguida ante el Juzgado de Garantía de Loncoche.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-339-2022. (sac)

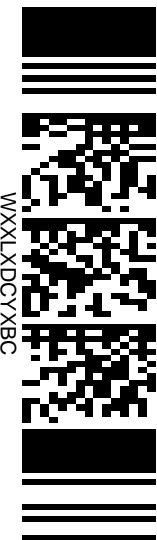




WXXLXDCYXBC

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L. y los Ministros (as) Suplentes Wilfred Augusto Ziehlmann Z., Luis Alberto Olivares A. Temuco, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

En Temuco, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.